



Doctor  
**CARLOS VENAVIDES TRESPALACIOS.**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBERICO  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR.
<b>RADICADO:</b>	20400408900120220052400
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que rechazó la demanda el día 13 de abril del año en curso, así:

Manifiesta el despacho que, avizorando que se inadmite demanda y que el termino para el cumplimiento de los requisitos es de 5 días, término del que la parte ejecutante no hizo uso, lo que resulta que no saneo los vicios de la demanda, por lo que el juzgado rechaza la demanda al no cumplir con los requisitos del art 90 del C.G del P.

Ahora bien, me permito darle una pequeña introducción, indicándole al juzgado que, mediante auto calendado de fecha del 18 de enero del presente año, mismo auto que fue notificado por estados del 19 de enero del 2023, se le exige a la parte demandante los requisitos que se consideraron necesarios para su admisión de conformidad con los dispuesto en los art 82 y 90 del CGP y los dispuesto en el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, precisamente, indica dicho auto que, no se aportó solicitud de medidas cautelares o en su defecto la notificación al demandado.

Por lo anterior me permito indicarle y aclararle al despacho que, mediante correo electrónico allegado el 26 de enero del 2023, se allego memorial que subsana la demanda, de conformidad con los art 82 y 90 del CGP os dispuesto en el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, es decir, la subsanación se presento dentro del término de los 5 dias, toda vez que como se indica arriba en la parte introductoria del presente , (se notificó por estados del 19 de enero, empezando a contar el términos inicial a partir del 20 de enero, y como termino final 26 de enero) fecha en que fue radicado el memorial de la subsanación.

Conforme a lo anterior, se le dio cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso que reza “**Requisitos de la demanda** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija., 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)., 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso., 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad., 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados., 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte., 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario., 8. Los fundamentos de derecho., 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite., 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales., 11. Los demás que exija la ley., PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia., PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos y demás del art 90 del Código General Del Proceso.

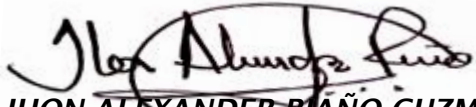
y a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 del 2020 que reza: “**ARTÍCULO 6. Demanda** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 13 de abril del 2023, notificado por estados del 14 de abril del año en curso, y librar mandamiento de pago del presente Ejecutivo singular, Del cual se pretende el cobro.

**Anexos**

- Constancia de la subsanación en el término indicado.

Cordialmente,



**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**

**C.C. 1020444432**

**T.P. 241.426. del C.S de la J.**

**Correo: [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)**

KT  
19/04/2023